



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR
MARIA CAMILA PADILLA COGOLLO CONTRA GREICY SAILE LENES
GUTIERREZ.- RADICADO N° 230013105002-2020-00072-00**

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, JULIO 13 DE 2020.

Hago saber a usted que la presente demanda se encuentra pendiente para su admisión o devolución.- PROVEA.-

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERIA, JULIO TRECE (13) DE
DOS MIL VEINTE (2020).-**

Presentado ante el despacho el escrito de demanda por parte del apoderado judicial del accionante, decídase si se admite o no, la anterior demanda.

Sea lo primero anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, los cuales fueron cumplidos de forma correcta por el apoderado judicial del accionante, por lo que el despacho procederá a admitir la demanda.

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
 2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 5. *La indicación de la clase de proceso.*
 6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
 9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto - estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco días subsane las deficiencias de que adolece.

En el caso bajo estudio se observa se cumplen los requisitos impuestos en las normas arriba aludidas; no obstante la misma no reúne los requisitos adicionales impuestos en el Decreto



Legislativo Número 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país.

El decreto antes aludido tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

Acorde con lo anterior, examinado el libelo introductorio nos percatamos que no cumple los requisitos impuestos en las disposiciones transcritas, las que son aplicables al caso bajo estudio atendiendo a que el mismo Decreto 806 en su parte motiva preceptuó ***“Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”***; aunado a que el referido decreto fue expedido por la necesidad de ***“crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.***

En consecuencia, se INADMITIRA LA DEMANDA y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla cumpliendo los requisitos señalados en las normas aludidas.

Por lo anterior se **ORDENA:**

PRIMERO: DEVUELVASE la demanda por lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: DÉSE al demandante el término de ley - cinco días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Doctor HEBERT CASTRO CARABALLO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.067.881.135 y T.P. # 260.006, como apoderado judicial de la demandante, conforme poder anexo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

MONTERIA, JULIO 13 DE 2020.-
RADICADO N° 2020-00072
Elab. L.O.T.

FOLIO N° 139

LIBRO N° 31

Firmado Por:

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

9643bad8165d0d52c630a6152fc11a0f3f7a44e624760dab9b0bcf51341375ca

Documento generado en 13/07/2020 10:51:07 AM